

**EN LO PRINCIPAL: RÉPLICA DEMANDA PRINCIPAL; EN EL OTROSÍ: RÉPLICA DEMANDA SUBSIDIARIA.**

S.J.L. en lo Civil de Santiago (8°)

**SANTIAGO TRINCADO MORENO**, abogado, por la parte demandante en autos caratulados “CORPORACION IGLESIA EVANGELICA PRESBITERIANA con CORPORACION UNION EVANGELICA”, causa Rol C-18.533-2017, a U.S., respetuosamente expongo:

Que, por este acto y encontrándome dentro de plazo, vengo en evacuar la réplica de la demanda principal en los siguientes términos:

1.- La contestación de la demanda presentada por la contraria pareciera olvidar o eludir completamente que el nombre de “Unión Evangélica” y su adscripción a la Iglesia Presbiteriana de Chile tiene relación directa con esta causa en virtud de que **la actual contienda se funda en la forma en que el culto religioso, Iglesia Presbiteriana de Chile, se otorgó en un momento de la historia de nuestro país que no permitía una forma distinta para la administración de sus bienes comunes**, por tanto, lo señalado por la demandada escapa, deliberadamente, de un contexto histórico necesario;

2.- La discusión sobre el estatuto jurídico reglado por los artículos 545 y siguientes del Código Civil en que la contraria pretende sumergir la presente litis se ve ampliamente sobrepasada por las circunstancias de contexto que se encuentran en la incapacidad que tuvo el Estado durante el siglo XX de otorgar una normativa coherente como lo es la ley 19638 que establece en su capítulo III “Personalidad jurídica y estatutos”, artículos 8 y siguientes, un sistema normativo estructurado que otorga a las Iglesias y organizaciones religiosas la posibilidad de tener un instrumento con existencia legal;

Aquella situación es reconocida por el artículo 20 de la ley 19638 al establecer que *“El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea éste de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad de la ley”*, siendo relevante sobre este respecto que el Estado a través de una normativa publicada en el año 1999, cuya entrada en vigencia fue el 14 de octubre de dicho año, reconoce la situación compleja en términos jurídicos que se han encontrado las Iglesias y organizaciones religiosas hasta la publicación de dicha ley;

3.- Lo señalado se relaciona directamente con el hecho de que el dominio respecto de los inmuebles que se encuentran hoy, de manera meramente circunstancial, en el patrimonio de la Corporación demandada no es un hecho pacífico como pretende la contraria en su contestación, lo cual además fue ratificado por la sentencia de casación en recurso de ingreso

número 388 – 2004 de la Excelentísima Corte Suprema, en conocimiento de juicio precario emprendido por la contraria, al señalar que *“se desprende de forma indubitada que, si bien la parte demandante puede demostrar que el dominio de la propiedad cuya restitución pretende se remonta al año 1924, no existe una plena coincidencia entre el titular original del dominio del inmueble de que se trata con el que actualmente se dice dueño, al tenor del libelo de fojas 4, y que desde entonces, otras iglesias con denominaciones diferentes, han aparecido en la vida jurídica y han realizados actos de dominio evidente en la propiedad de autos, consistente en edificación de dependencias determinadas y disposición de la casa pastoral, unido todo lo anterior a la extensión de documentación suficiente que refrenda y legitima la actual ocupación, no pudiendo en ningún caso sostenerse que la actual ocupante del inmueble de que se trata carezca de título en relación con su detentación”* (Redacción del Ministro Jaime Arancibia Pinto);

4.- De esta forma, aunque la Corporación demandada pretenda en estos autos confundir el objeto de la litis con argumentos meramente formales respecto de explicaciones doctrinarias de manual conocidas perfectamente por U.S., respecto del funcionamiento y características de las personas jurídicas, lo cierto es que el objeto de la litis se encuentra vinculado directamente con el carácter religioso de la Corporación demandante y demandada, como bien lo reconoce nuestra Excelentísima Corte Suprema en el año 2005 en lo reproducido de la sentencia de casación citada en el punto 3 de esta presentación.

5.- En esa línea S.S., la contraria ha presentado entre comillas el Cisma Eclesiástico de 1974 que tuvo como consecuencia la constitución de la Corporación Iglesia Presbiteriana de Chile en diciembre de 1974 liderada por el pastor Horacio González Contesse, que fue justamente el causante del Cisma debido a su participación como Gran Maestro de la Logia Masónica de Chile, y la constitución de la Corporación Iglesia Evangélica Presbiteriana en febrero de 1975, o sea menos de 3 meses de diferencia, de lo cual la contraria no se hace cargo en absoluto.

Ahora bien, la vinculación efectiva se encuentra en que el pastor Horacio González Contesse asumió el liderazgo de la Iglesia Presbiteriana Chile presidiendo el Sínodo Nacional (representación religiosa) y también la Corporación Unión Evangélica (representación patrimonial) que ostentaba el patrimonio de la organización religiosa.

Es de esa forma que durante los años ambas corporaciones, representativas de dos facciones o sensibilidades eclesásticas de la Iglesia Presbiteriana de Chile se mantuvieron vinculadas como copropietarias del patrimonio común adquirido a lo largo de los años e inscrito de consuno a nombre de Unión Evangélica, por lo cual se dio origen en los hechos a una comunidad entre todas las iglesias (agrupadas en la Corporación Iglesia Presbiteriana de Chile o en Corporación Iglesia Evangélica Presbiteriana) sin que ninguna iglesia particular pudiese hacerse de dicho patrimonio por sobre los demás.

6.- Pareciese además un argumento magnifico de la contraria señalar que esta parte se encuentra reclamando inmuebles como el de Av. Dos Sur número 1686 de la ciudad de Talca, el que fue adquirido el año 2001 por la Corporación demandada, pero aquel argumento no es más que una burla a S.S., y a la inteligencia de esta parte, en virtud de que esa propiedad fue transferida el 30 de julio del año 1999 por la Corporación Unión

Evangélica o Unión Evangélica, representada por Patricio Contesse González a don Roberto Guzmán Lyon por la suma de \$100.000.000 y luego adquirida nuevamente por la Corporación Unión Evangélica el 23 de agosto de 2001 por el valor de \$10.000.000 debido a la resciliación realizada por Roberto Guzmán Lyon.

De esta forma, existe aquí una evidente mala intención al presentar en su contestación, punto 22, información incompleta y sesgada, con el objeto de confundir los hechos materia de esta causa, con artimañas similares a las denunciadas en la demanda de autos;

7.- Como se puede advertir S.S., nos encontramos ante una serie de argumentos que pretenden desviar el centro de la presente causa a elementos que no están relacionados con la presente litis, en cuanto la declaración de la comunidad patrimonial existente en los hechos y que debe ser declarada jurídicamente. Así, lo señalado en cuanto a que existiría ausencia o falta de legitimación sustancial o ad causam, es simplemente un artilugio formalista que tampoco se hace cargo de la realidad de la Iglesia Presbiteriana de Chile que se ha descrito precedentemente.

**POR TANTO,**

**SOLICITO A S.S.,** tener por evacuada la réplica de la demanda principal.

**OTROSÍ:** Que, por este acto y encontrándome dentro de plazo, vengo en evacuar la réplica de la demanda subsidiaria en los siguientes términos:

Teniendo por reproducidos los argumentos señalados en lo principal de esta presentación, considerando sobre todo la sentencia citada en el punto 3 de la Excelentísima Corte Suprema que reconoce que resulta imposible considerar que esta parte no tiene título alguno en un inmueble en el cual se profesa el culto y además existen actos, que en esta causa también se demostrarán, de dominio.

En ese sentido resulta menester considerar que lo realmente existente entre las corporaciones demandante y demandada es una comunidad de bienes que se solicita sea declarada, pero si eso no fuese considerado por S.S., es imposible considerar que la demandada de los presentes autos no ha otorgado su voluntad respecto del derecho real de uso de los inmuebles, que subsidiariamente, se solicita sea declarado por S.S., respecto de las propiedades en listas en la demanda.

**POR TANTO,**

**SOLICITO A S.S.,** tener por evacuada la réplica respecto de la demanda interpuesta en subsidio.